



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2842-2013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 11 de junio de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por TEVA PERU S.A (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 222-2014-MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 01 de abril de 2014, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento); y,

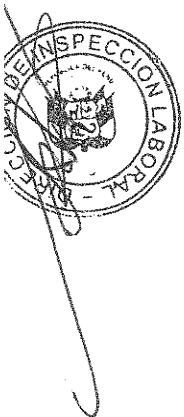
**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 9,620.00 (Nueve mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el trigésimo cuarto considerando de la mencionada resolución;

**Segundo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley - *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;* siendo así, el inferior jerárquico consigna en el trigésimo cuarto considerando de la resolución apelada, lo siguiente: " **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones de los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, artículos 1° y 5°: No acreditó el pago de la gratificación legal de julio (Fiestas Patrias) y diciembre (Navidad) correspondiente a los periodos de diciembre de 2010 y diciembre de 2011, hecho que afecta a Alcántara Díaz Cynthia Olga (...)**" cuando lo correcto debe ser y decir: " **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones de los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, artículos 1° y 5°: No acreditó el pago de la gratificación legal de diciembre (Navidad) correspondiente a los periodos de diciembre de 2010 y diciembre de 2011, hecho que afecta a Alcántara Díaz Cynthia Olga (...)**"; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error<sup>1</sup>;

**Tercero:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1940-2013-MTPE/1/20.4 que obra de fojas 01 a 05 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones, al no acreditar el pago de la gratificación de diciembre (Navidad) correspondiente a los periodos de diciembre de 2010 y diciembre de 2011, no acreditar haber efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios correspondiente a los periodos vencidos en mayo 2009- octubre 2009, noviembre 2009- abril 2010, mayo 2010- octubre 2010, no acreditar el pago de las vacaciones truncas, no acreditar contar con el registro de control de asistencia correspondiente a los días: 05 de marzo de 2009 al 17 de junio de 2010, no acreditar el pago por la realización de labores en sobretiempo (horas extras) de los meses verificados de septiembre 2010 a julio 2012, y en materia de labor inspectiva, por la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 19 de junio de 2013 a las 15:00 horas y por no cumplir con la medida

<sup>1</sup> Debiendo tenerse en cuenta que el inferior en grado ha motivado dicha infracción en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución apelada.





inspectiva de requerimiento de fecha 14 de junio de 2013, afectando con tales infracciones a la ex trabajadora Alcántara Díaz, Cynthia Olga;

**Cuarto:** Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación, los siguientes argumentos: i) el octavo considerando de la resolución apelada establecería que no cumplió con acreditar el pago de la gratificación legal de los periodos de diciembre de 2010 y diciembre de 2011, sin embargo, alega que habría cumplido con acreditar dentro del procedimiento inspectivo el pago de los citados beneficios, asimismo, señala que en la comparecencia llevada a cabo el día 04 de abril de 2013, el representante de la empresa habría cumplido con presentar la boleta de pago del mes de diciembre de 2010, en la cual se consignaría el pago de la gratificación abonada a la ex trabajador, lo cual quedaría constatado en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de fecha 04 de abril de 2013 y en el Acta de Infracción; ii) en la comparecencia de fecha 11 de abril de 2013, habría presentado el formato 22 del PDT 601 de los periodos: diciembre 2010 y diciembre de 2011, en los cuales se verificaría que habría cumplido con declarar y pagar dichas gratificaciones legales; y, iii) le causaría extrañeza que no se haya tomado en consideración la documentación presentada, más aun cuando el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, establecería que el pago de la remuneración se acreditaría con la boleta de pago o con la constancia respectiva si se realizara a través de terceros;

**Quinto:** Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, cabe indicar, en primer lugar, que de la revisión del expediente investigador, se advierte que en la diligencia de comparecencia de fecha 04 de abril de 2013, si bien la inspeccionada exhibió documentación respecto a las gratificaciones legales, no cumplió con presentar documentación respecto a los periodos de diciembre de 2010 y diciembre de 2011, habiendo presentado sólo las *boletas de gratificaciones de julio de 2009 hasta julio de 2010, julio de 2011 y julio de 2012*, conforme se advierte de lo consignado en la parte denominada “Documentación Revisada” de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación emitida en tal fecha y que obra a fojas 12 del expediente investigador, así como del punto II. Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias respecto a la diligencia de comparecencia de fecha el 04 de abril de 2013, asimismo, tampoco desvirtúa la infracción lo argumentado por la inspeccionada en el sentido que en la diligencia de comparecencia de fecha 11 de abril de 2013 con la presentación del formato 22 del PDT 601 habría demostrado el cumplimiento respecto al pago de las referidas gratificaciones legales, debiendo indicar - *y tal como hace referencia la inspeccionada en su argumento de defensa* - de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR<sup>2</sup> “(...)El pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquél se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo siguiente o mediante el empleo de tecnologías de la información y comunicación<sup>3</sup>... (énfasis es nuestro)”; siendo este artículo aplicable al caso materia de autos, toda vez que las gratificaciones legales constituyen un beneficio social de carácter remunerativo<sup>4</sup>;

**Sexto:** Que, en tal sentido, se desprende del citado artículo que se acredita el pago de la remuneración siendo en el presente caso, *las gratificaciones legales*, con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia de respectiva cuando se haga a través de terceros, sin embargo, la inspeccionada no acredita ninguna de las dos formas establecidas, debiendo tenerse en cuenta que por la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el numeral 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*<sup>5</sup> (énfasis es nuestro); siendo así, se tiene que la multa impuesta a la inspeccionada se

<sup>2</sup> Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago

<sup>3</sup> Párrafo que ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-TR, publicado el 23 de julio 2011.

<sup>4</sup> Al no encontrarse las mismas incursas dentro de los supuestos que no constituyen remuneración de conformidad con lo prescrito en el artículo 19° y 20° del Decreto Legislativo N° 650- Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

<sup>5</sup> Aplicable al procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

ha dado por no acreditar el pago de la gratificación legal por navidad correspondiente a los periodos 2010 y 2011, y al no haber desvirtuado la inspeccionada lo mencionado con los argumentos esgrimidos y con la documentación presentada, debe estarse a los hechos constatados por el comisionado y plasmados en el Acta de Infracción, habiéndose propuesto sanción por tal incumplimiento, siendo acogida dicha propuesta en la resolución apelada, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

**Sétimo:** Que, en otro extremo de su recurso de apelación, alega la inspeccionada que el considerando décimo primero de la resolución apelada, establecería que no cumplió con acreditar el depósito de la compensación por tiempo de servicios correspondientes a los periodos de mayo de 2009, mayo de 2010 y noviembre 2010, al no haber presentado los documentos que sustentarían el depósito en la cuenta bancaria; sin embargo, alega que sí habría cumplido con acreditar tales pagos, ya que habría presentado el Formato 26 del PDT 601 de los periodos de mayo 2009, mayo 2010 y noviembre de 2010 en la comparecencia de fecha 11 de abril de 2013, lo cual se encontraría consignado en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de tal fecha así como en el Acta de Infracción; y, ii) asimismo, señala que también habría presentado la hoja de liquidación de CTS por el periodo comprendido entre mayo a octubre de 2010, lo que también acreditaría el pago de la CTS;

**Octavo:** Que, respecto a lo señalado en el considerando precedente, cabe indicar que la infracción materia de autos se configuró por no haber presentado la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas los depósitos realizados por concepto de compensación por tiempo de servicios de los periodos vencidos: mayo 2009 - octubre 2009, noviembre 2009 - abril 2010, mayo 2010 - octubre 2010, debiendo indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, *los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° del citado cuerpo normativo, los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente;* en tal sentido, independientemente de la documentación que la inspeccionada haya podido haber presentado durante las actuaciones inspectivas, debe indicarse que a efectos de demostrar que se ha cumplido con realizar el pago por dicho concepto en los periodos que han sido materia de sanción, ello se acredita con la exhibición de los depósitos realizados ante la entidad bancaria respectiva, toda vez que lo mencionado permite tener la certeza de que tales depósitos han sido realizados a favor del trabajador, tal como lo ha acreditado la inspeccionada respecto a periodos que no han sido materia de sanción, conforme se advierte de la revisión de expediente investigador; siendo así, la presentación de documentación distinta a la que ha sido mencionada (depósitos) no acredita dicho cumplimiento; por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada no la eximen de la responsabilidad incurrida ni desvirtúa la infracción materia de autos, debiendo estarse a los hechos que han sido constatados por el comisionado y plasmados en el Acta de Infracción, habiéndose propuesto sanción por tal incumplimiento, siendo acogida dicha propuesta en la resolución apelada, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

**Noveno:** Que, por otro lado, aduce la inspeccionada respecto al incumplimiento de la medida de requerimiento que en el considerando trigésimo de la resolución apelada se establecería que no ha existido vulneración al principio del Non Bis Idem, ya que se habría aplicado multas a diferentes hechos: incumplimiento de pago de los supuestos adeudos; sin

**Artículo 43.- Normativa aplicable**

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



embargo, alega que la propuesta de multa por incumplimiento de un requerimiento en el presente caso, sí configuraría vulneración al principio mencionado;

**Décimo:** Que, al respecto, corresponde precisar lo que señala el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio del Non Bis In Idem: “ *no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*”; en tal sentido, en el presente procedimiento sancionador, no se advierte vulneración alguna al citado principio, toda vez que si bien existe identidad de sujeto (TEVA PERU S.A.) no se advierte identidad de hecho, ya que se dan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir cada una de las obligaciones en materia de relaciones laborales, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector; ni identidad de fundamento, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos, el incumplimiento de las obligaciones en materia de relaciones laborales comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores, mientras que el deber de incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública; en consecuencia, no se cumple con el requisito de la triple identidad que exige el citado artículo, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

**Undécimo:** Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la precisión efectuada en el segundo considerando, emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**RECTIFICAR** la Resolución Sub Directoral N° 222-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 01 de abril de 2014, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo conforme a los términos expuestos en el segundo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR**, habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

SMF/ky



*[Handwritten Signature]*  
SILVIA RENEE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo